



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00310	00
PROCESO	TUTELA No.00105 de 2023						
ACCIONANTES	OFELIA JARAMILLO DE HENAO JESUS MARIA MONSALVE ARBOLEDA MARIA LETICIA JARAMILLO DE MONSALVE						
APODERADA	MARIA CARMENZA FRANCO GIL						
ACCIONADAS	- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- DIRECCION GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL-.						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00258 de 2023						
TEMAS	DERECHO A LA VIDA, VIDA DIGNA, Y DIGNIDAD HUMANA						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS, OTRA VÍA.						

La apoderada de los señores OFELIA JARAMILLO DE HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No 21.858.745, JESÚS MARÍA MONSALVE ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía 686.361 y de MARÍA LETICIA JARAMILLO DE MONSALVE, identificada con cédula de ciudadanía 21.858.963, interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental de la vida, vida digna y dignidad humana, que en su sentir, le ha sido conculcado por parte de del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO TESORO NACIONAL** fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta la apoderada de los accionantes, OFELIA JARAMILLO DE HENAO, JESÚS MARÍA MONSALVE ARBOLEDA y MARÍA LETICIA JARAMILLO DE MONSALVE, con otros miembros del núcleo familiar, adelantaron Medio de Control de Reparación Directa, en contra del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional-Policía Nacional.

Que el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería Córdoba, dentro del Medio de Control Reparación Directa Radicado 23 001 33 33 005 2016 00428 00, profirió sentencia judicial el 26 de septiembre de 2018, disponiendo entre otros:

SEGUNDO: DECLARAR la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL** de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** a título de falla del servicio, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del fallecimiento del señor Julián Henao Monsalve ocurrida el día 16 de septiembre de 2014 en el corregimiento Tierradentro del municipio de Montelíbano (Córd.), según lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** a pagar a favor de los demandantes por concepto de **perjuicios morales** causados, las siguientes sumas:

Al menor **JHON ALEX HENAO RAVE** (NUIP 1.011.514.888) en su condición de hijo del fallecido Julián Henao Monsalve, una indemnización equivalente a **cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV)** a la fecha en que se produzca el pago.

A los señores **MARLY JANED RAVE ÁLVAREZ** (C.C. 1.039.884.520), **NELSON ONIEL HENAO JARAMILLO** (C.C.3.521.893), **ANA DORALBA MONSALVE JARAMILLO** (C.C. 32.324.577), en su condición de compañera permanente, padre y madre, respectivamente, del fallecido Julián Henao Monsalve, una indemnización equivalente a **cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV)** vigentes a la fecha en que se produzca el pago, para cada uno de los mencionados.

A los señores **JONATHAN HENAO MONSALVE** (C.C.1.036.624.996) y **ANA MARÍA HENAO MONSALVE** (C.C.1.234.989.310), en su condición de hermanos del fallecido Julián Henao Monsalve, una indemnización equivalente a **cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV)** vigentes a la fecha en que se produzca el pago, para cada uno de los mencionados.

A los señores **MARÍA LETICIA JARAMILLO DE MONSALVE** (C.C. 21.858.963), **JESÚS MARÍA MONSALVE ARBOLEDA** (C.C. 686.361) y **OFELIA JARAMILLO DE HENAO** (C.C. 21.858.745), en su condición de abuela materna, abuelo materno y abuelo paterno respectivamente del fallecido Julián Henao Monsalve, una indemnización equivalente a **cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV)** a la fecha en que se produzca el pago, para cada uno de los mencionados.

Que la anterior decisión fue confirmada por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante sentencia 24 de junio de 2021.

Que el 3 de junio de 2022 con el radicado GE-2022-033609-DIPON, solicitó ante la Policía Nacional – Ministerio de Defensa Nacional, solicitud de cumplimiento de sentencia por perjuicios morales, que mediante comunicado el GS-2022-026270-SEGEN del 12 de julio de 2022, el Grupo Ejecución Decisiones Judiciales de la Policía Nacional - Ministerio de Defensa Nacional, solicito complementar la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial, para lo cual se debía allegar declaración juramentada de conformidad con las disposiciones de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 2.8.6.5.1. del Decreto 2469 de 2015, requerimiento que fue atendido.

Que el 30 de mayo de 2023 (una vez cumplidos los 10 meses de elevada la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial) en consideración a la avanzada edad de mis poderdantes, al delicado estado de salud que presentan y a que los mismos no tienen pensión que les permita cubrir sus necesidades económicas, se

elevó derecho de petición ante las entidades accionadas, solicitando dar prelación al pago de la sentencia con Radicado 2022-S-316 del 18 de julio de 2022.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público Tesoro Nacional, se declaró no competente para conocer el derecho de petición y lo traslado a la Unidad de Atención y Reparación Integral de las Víctimas, entidad que a su vez se declaró incompetente y lo trasladó a la Policía Nacional - Ministerio de Defensa Nacional.

Que la Policía Nacional - Ministerio de Defensa Nacional, mediante comunicado GS-2023-022496-SEGEN del 11 de julio de 2023, dio respuesta al derecho de petición, informando entre otros que se encuentran dando cumplimiento a sentencias ejecutoriadas y presentadas ante la institución en los años 2016, 2017 y 2018 y de conciliaciones radicadas en 2019, que el pago del turno 2022-S-316 se encuentra sujeto a la asignación presupuestal del rubro sentencias y conciliaciones por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin poder establecer la fecha exacta o probable para el pago de dicha obligación judicial.

Que los accionantes no ha adelantado proceso ejecutivo, tendiente al cumplimiento de la sentencia, toda vez que no es el mecanismo judicial ordinario no resulta eficiente por cuanto la señora OFELIA JARAMILLO DE HENAO, nació el 24 de noviembre de 1927, tiene 95 años, vive en zona rural del municipio de Liborina Antioquia, se encuentra registrada en el grupo IV del Sisbén pobreza moderada, no recibe pensión, no recibe renta, no tiene propiedades, es desplazada de la violencia y padece enfermedad pulmonar obstructiva crónica, que padece enfermedad pulmonar obstructiva crónica, requiriendo oxígeno diario, que presenta discapacidad física marcada que limita su movilidad, siendo totalmente dependiente de terceras personas en sus cuidados básicos y avanzados, se encuentra postrada en cama y por ende usa pañal.

Que JESÚS MARÍA MONSALVE ARBOLEDA, nació el 19 de enero de 1931, que tiene 92 años, que en consecuencia del desplazamiento forzado vive en el corregimiento de San Antonio de Prado de Medellín, se encuentra registrado en el grupo IV del Sisbén Vulnerable, no recibe pensión, no recibe renta, no tiene propiedades y padece varias enfermedades, que tiene los diagnósticos insuficiencia cardíaca no especificada, insuficiencia renal crónica, hipertensión esencial primaria e insuficiencia cardíaca congestiva, patologías que conllevan a que el mismo requiera de los cuidados de terceras personas en su vida diaria.

Que MARÍA LETICIA JARAMILLO DE MONSALVE, nació el 10 de febrero de 1936, que tiene 87 años, que como consecuencia del desplazamiento forzado vive en el corregimiento de San Antonio de Prado de Medellín, se encuentra registrada en el

grupo IV del Sisbén Vulnerable, no recibe pensión, no recibe renta, no tiene propiedades y padece varias enfermedades, que padece disnea, insomnio, dislipidemia e hipotiroidismo, patologías que conllevan a que la misma requiera de los cuidados de terceras personas en su vida diaria, que son personas de avanzada edad, de bajo recursos, que el sustento económico proviene de lo que los hijos y nietos le suministran y que el estado se salud en la que se encuentran es deplorable.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO TESORO NACIONAL, que den cumplimiento a la sentencia judicial el 26 de septiembre de 2018, emanada del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería Córdoba, dentro del Medio de Control Reparación Directa Radicado 23 001 33 33 005 2016 00428 00 y que fue confirmada por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante sentencia 24 de junio de 2021.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-. Allegó copia de las sentencia de primera y segunda instancia, solicitud de cumplimiento, respuesta al derecho de petición, partida de bautismo de los accionantes, cédulas de los accionantes, certificado del Sisbén, certificados del Sisbén, certificado de vivanto, historias clínicas de los accionantes, y otros (fls.15/135).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción fue admitida el día 3 de agosto del 2023, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 140/146 reposa la notificación a los representantes legales de las entidades accionadas, el mismo que fue recibido a la entidades mediante los correos electrónicos de las mismas, así lo demuestra en los folios antes referidos.

Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada POLICIA NACIONAL no dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

A folios 147/157, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO da respuesta a la acción de tutela y expone:

Es importante aclarar que las apropiaciones presupuestales no se asignan a las entidades por actividades específicas, ya que esa desagregación le corresponde a cada entidad al ejecutar sus recursos, en virtud de la autonomía presupuestal que el Estatuto Orgánico del Presupuesto les otorgó a las entidades que son secciones presupuestales.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se aclara que el proceso de pago de las sentencias judiciales es manejado por las entidades en ejercicio de su autonomía presupuestal, sin que este Ministerio pueda tener injerencia en la priorización de estos pagos.

En este sentido, se informa que este Ministerio no tiene conocimiento respecto al estado de la solicitud de pago de la sentencia correspondiente a los beneficiarios Ofelia Jaramillo de Henao, Jesús María Monsalve Arboleda y María Leticia Jaramillo de Monsalve, ya que lo que se pone disposición de las entidades son partidas globales, teniendo en cuenta el monto máximo mensual de pagos aprobado, por lo que este Ministerio no tiene conocimiento de los beneficiarios finales de estos recursos.

De acuerdo con lo expuesto, este Ministerio no es competente para atender las pretensiones de los accionantes, pues el pago de sentencias judiciales es un proceso desarrollado por la Policía Nacional en el ejercicio de su autonomía presupuestal. Por lo tanto, la entidad competente para informar si se encuentra en proceso de pago, reprogramación, actualización de datos o la fecha prevista de pago será la Policía Nacional.

Adicionalmente, se informa que la solicitud de documentos y de otros requisitos es una exigencia impuesta por la entidad condenada y no por parte de este Ministerio.

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Despacho esta habilitado para tomar la decisión sobre el particular de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, por tal razón habrá de proceder a definir el objeto que se plantea conforme al artículo 86 de la Constitución Política, que establece la Acción de Tutela como mecanismo para proteger los Derechos Fundamentales, cuando son violados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares en los casos consagrados por la ley. Igualmente, se ha establecido que es un mecanismo subsidiario de defensa, pues ella sólo procede

cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así el fin primordial de la Acción de tutela está encaminada a oponerse a las acciones u omisiones que de alguna manera violenten o amenacen los derechos constitucionales fundamentales, valga decir, al efecto de hacer, ejecutar una actividad o abstenerse de realizarla. Propiamente se trata de lo que conocemos como vías de hecho que la autoridad pública o el particular pueda adelantar y que con su ejecución amenace o vulnere un derecho.

A más de lo anterior, la tutela por su naturaleza se constituye en un mecanismo con procedimiento preferente y sumario, con miras a brindar una protección inmediata y cautelar, con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, la misma no es procedente en todos los casos, toda vez que sólo es admisible en relación con aquellos que no dispongan de otro recurso de defensa, o cuando, si a pesar de tener otro medio judicial, se utiliza para evitar un perjuicio irremediable, para lo cual se necesita que contenga tres elementos, a saber:

- 1° La inminencia del perjuicio que exige una medida inmediata.
- 2° La urgencia que tiene el sujeto de derecho para salir de ese perjuicio inminente.
- 3° La gravedad de los hechos que hacen evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata del derecho constitucional fundamental.

En el caso de autos, no encuentra el despacho nos encontremos frente alguna de las tres eventos reseñados por la jurisprudencia, se puede concluir que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y por ende habría de declararse improcedente presente acción de tutela en los términos del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que reza:

“Causales de improcedencia de la Tutela. La acción de tutela no procederá:
1°) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. ...”. Se entiende por irremediable, el perjuicio que sólo se pueda reparar en su integridad, mediante una indemnización.

En el caso de autos, se tiene que la apoderada de los accionantes solicita mediante esta acción de tutela, se de prelación al pago del cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería Córdoba y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión del 24 de junio de 2021, por cuanto los accionantes son personas de avanzada edad, de bajos recursos económicos, que el estado de salud de los accionantes es deplorable, que no laboran, no tienen pensión, no tienen renta alguna no propiedades.

Ahora bien, en respuesta dada por parte del Ministerio de Defensa Nacional – Secretaria General Grupo Ejecución decisiones Judiciales del 11 de julio de 2023 los accionantes a folios 95/97 les exponen que:

Es importante comunicar que la Policía Nacional depende esencialmente de la asignación de un rubro presupuestal que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispone para ejecutar las sentencias judiciales y frente a ésta, la Institución ha solicitado a la Cartera de Hacienda el presupuesto necesario desde el año 2014 para cancelar la totalidad de sentencias como se evidencia en el siguiente cuadro:

VIGENCIA	DEUDA	SOLICITADO	APROBADO
2014	\$233.635.000.000,00	\$210.000.000.000,00	\$183.515.085.784,00
2015	\$260.000.000.000,00	\$240.000.000.000,00	\$66.920.000.000,00
2016	\$547.603.997.659,00	\$260.000.000.000,00	\$233.805.847.890,00
2017	\$997.238.502.521,98	\$1.110.095.502.521,98	\$112.857.000.000,00
2018	\$1.305.906.839.122,00	\$1.193.049.839.122,00	\$106.873.000.000,00
2019	\$1.445.540.712.856,99	\$1.455.524.875.713,21	\$106.873.000.000,00
2020	\$1.793.630.242.373,98	\$1.663.307.233.945,55	\$54.591.000.000,00
2021	\$ 2.343.022.988.816,38	\$1.793.630.242.373,98	\$134.314.000.000,00
2022	\$ 2.542.218.944.322,00	\$2.343022.988.816,38	\$370.984.000.000,00
2023	\$2.230.443.868.120,64	\$1.943.840.745.041,00	\$246.500.000.000,00

(Fuente: Grupo Ejecución Decisiones Judiciales)

A la fecha, esta dependencia se encuentra dando cumplimiento a las solicitudes de cobro derivadas de **sentencias ejecutoriadas, presentadas ante la Institución en los años 2016, 2017 y 2018, y las conciliaciones radicadas ante la Institución en el año 2019, las cuales se les haya asignado turno de pago en la vigencia referenciada y de acuerdo al presupuesto asignado.**

Finalmente, es oportuno indicar que en lo que respecta al turno de pago **[2022-S-316]** objeto de la presente respuesta, las mismas se encuentran condicionadas a las disposiciones legales antes descritas, indicando además que el mencionado expediente de pago se encuentra sujeto a la asignación presupuestal del rubro de Sentencias y Conciliaciones por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin poder establecer la fecha exacta o probable para el pago de la obligación judicial.

1. Por la cual se dictan disposiciones...

Además de lo anterior, considera el Despacho que a pesar que los accionantes gozan de una protección especial por parte del Estado, por su edad, estado de salud, también lo es que ya tiene una asignación de turno para el pago de la reparación directa, y se debe tener en cuenta que también hay personas que tienen asignados los turnos anteriores a ellos, que están esperando la cancelación del mismo y que para la cancelación de las acreencias están condicionadas a las disposiciones como lo es la asignación presupuestal del rubro de sentencias y conciliaciones por parte del Ministerio de hacienda y Crédito Público, por lo que no se puede establecer una fecha exacta o probable para el pago de la obligación judicial, por lo que no se accede a la pretensión de la acción de tutela porque se le vulnera el derecho de igualdad a las demás personas que están pendiente de dicha cancelación.

Teniendo en cuenta los hechos y la pretensión de la apoderada de los accionantes, se observa que lo que pretende en la sentencia de la presente acción de tutela es el pago del cumplimiento de la sentencia judicial.

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el pago del cumplimiento de la sentencia judicial, dado que dicho litigio debe ser tramitado en un proceso ejecutivo, por lo que se puede establecer que existe otra vía y la acción de tutela no está diseñada para suplantar la vía ordinaria.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. DENEGAR la tutela de los derechos de invocados dentro de la presente acción impetrada por la apoderada de los señores **OFELIA JARAMILLO DE HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía No 21.858.745, **JESÚS MARÍA MONSALVE ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía 686.361 y de **MARÍA LETICIA JARAMILLO DE MONSALVE**, identificada con cédula de ciudadanía 21.858.963 identificada con cédula de ciudadanía No.22.052.500 en contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO TESORO NACIONAL**, conforme a las motivaciones que se expusieron en esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

TERCERO. Si la presente providencia NO FUERE IMPUGNADA dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría SE ENVIARÁN las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objeto de revisión, previa desanotación del registro.

QUINTO. NOTIFÍQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c67e5b35025f25bc3ed2c56eb6025e8d385c3236786f377779c47339450b210**

Documento generado en 11/08/2023 09:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>